

INE/CG1074/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR VERACRUZ” INTEGRADA POR LOS PARTIDOS, ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR XALAPA EN VERACRUZ, AMÉRICO ZÚÑIGA MARTÍNEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1763/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1763/2024**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, el escrito de queja interpuesto por Lorena Martínez Cabrera, en su calidad de Representante Propietaria del Partido Político Morena ante la Junta Local de este Instituto en Veracruz, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz” integrada por los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como, en contra de Américo Zúñiga Martínez en su calidad de Candidato a Diputado Federal de Xalapa, Veracruz, lo anterior en razón del posible rebase de topes de gastos de campaña, omisión de reportar ingresos y/o gastos, financiamiento de origen desconocido, consistente en la colocación de un espectacular ubicado en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 Xalapa-Enríquez, Veracruz, México; hechos que a dicho de la quejosa benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la

normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 01 a 16 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la quejosa en su escrito de queja:

“(…)

HECHOS

1.- El veinte de julio del año dos mil veintitrés, el Consejo General del OPLE Veracruz, mediante Acuerdo identificado con la nomenclatura INE/CG446/2023, en el que se aprobó los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

2.- Con motivo de la aprobación por parte del Instituto Nacional Electoral del Calendario de Coordinación en el Acuerdo identificado de la forma siguiente INE/CG526/2023, se establecieron diversos criterios y plazos de procedimientos relacionados con el periodo de precampañas para el proceso electoral federal 2023-2024, ya que dispone que las precampañas de a Diputado Federal iniciarán el cinco de noviembre de dos mil veintitrés y concluirán el tres de enero de dos mil veinticuatro.

3.- Es un hecho público y notorio que el C. Américo Zúñiga Martínez, en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito X de Xalapa, Veracruz, por la coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, integrada por los partidos PAN, PRI y PRD, por tanto, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en el Código Electoral del Estado, de acuerdo al artículo 314, fracciones I y III del ordenamiento en cita, así como del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización,(sic)

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:



- a) *Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 Xalapa-Enríquez, Ver.*
Coordenadas: 19.518002434665082, -96.91347559755141

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

(...)

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación de la publicidad del hoy denunciado. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. - Consistente en el instrumento de la Oficialía Electoral, que se genere con motivo de la verificación y certificación a detalle

del contenido de las fotografías insertas en este escrito. Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de las narraciones vertidas y relacionadas con el hecho 4 de este escrito.

3.- DOCUMENTAL DE INFORMES. - *Que deberá rendir el propio denunciado el C. Américo Zúñiga Martínez, en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito X de Xalapa, Veracruz, por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, por los Partidos del PAN, PRI y PRD, al tenor de los siguiente:*

- *Que omitió reportar el gasto generado por la contratación del espectáculo referido a la Unidad Técnica de Fiscalización.*
- *Que ha realizado diversos reportes de gastos al Instituto Nacional Electoral, remita acuse de recibo de esos reportes, escrito, con su soporte documental.*
- *Que informe cuándo y cuánto pagó por la contratación de dicho espectáculo.*
- *Que informe el nombre comercial y moral de la persona o física que le realizó la contratación de dicho espectáculo.*
- *Que remita la factura, contrato, archivo digital, hoja impresa con el resumen de la información, así como la hoja membretada por el proveedor, generada a través del Sistema de Registro Nacional de Proveedores. Fotografías de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación.*
- *Que remita el CFDI y/o comprobante de pago por la contratación de dicho espectáculo.*
- *Quien es la persona física y moral que diseñó e imprimió el espectáculo denunciado; remita copia del contrato y CFDI de pago.*
- *Quien es la persona física y moral encargada de colocar o fijar dicho espectáculo, remita copia de contrato y CFDI de pago.*
- *Remita copia de los informes de todos estos gastos presentes a la Unidad Técnica de Fiscalización.*

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *Que deberá realizar esta Unidad Técnica de Fiscalización, para que localice dentro de sus archivos el expediente o documentos de los reportes de gastos reportado por el C. Américo Zúñiga Martínez, en su calidad de Candidato a Diputado Federal por el Distrito de Xalapa, Veracruz, por la Coalición Fuerza y Corazón por Veracruz, relativo a la elección en referencia.*

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- *En todo lo que favorezca a mi representada en el presente Procedimiento Especial Sancionador, y la*

documentación que obra en la presente denuncia, esta prueba la relaciono con los hechos de este escrito de queja y/o denuncia.

6.- LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA.- *En todo lo que favorezca a los intereses de mi representado, esta prueba se relaciona con los hechos del escrito de queja y/o denuncia.*

(...)"

III. Acuerdo de admisión del procedimiento. El primero de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tuvo por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1763/2024** ; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 17 a 19 del expediente)

a) El primero de junio de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 20 a 25 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Fojas 26 a 27 del expediente)

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24417/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del escrito de queja (Fojas 28 a 32 del expediente)

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24418/2024, la Unidad

Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Foja 33 a 37 del expediente)

VI. Notificación de inicio del procedimiento al Partido Morena.

El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24422/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a Francisco Javier Cabiedes Uranga, Representante de Finanzas del Partido Morena en oficinas centrales del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 172 a 181 del expediente)

VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional, integrante y representante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24419/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 139 a 147 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución el Partido Acción Nacional no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24420/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 148 a 156 del expediente)

b) A la fecha de la presente resolución el Partido de la Revolución Democrática no ha dado contestación al emplazamiento de mérito.

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional, integrante de la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24421/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 157 a 165 del expediente)

b) El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 166 a 171 del expediente):

“(…)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q- COF-UTF/1763/2024.

PRESUNTA OMISIÓN DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, por la supuesta omisión de reportar propaganda espectacular a favor de la campaña del C. Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por el Distrito Federal X con cabecera en Xalapa, Veracruz, postulado por la Coalición "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **P3-DR-05/19-05-2024 con ID de contabilidad 9903** y **P2-DR-15/29-04-2024 con ID de contabilidad 9903**, las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.*

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que*

efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

*Consecuentemente, y con fundamento en los **artículos 30, numeral 1, fracciones II y IX; 31 numeral 1 fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (R.P.S.M.)** solicito que la presente queja sea considerara como improcedente y sea desechada de plano, por las razones expuestas.*

*Adicional a lo anterior, esa autoridad fiscalizadora deberá tomar en consideración que, **la queja presentada carece de elementos suficientes** que permitan concluir que el espectacular denunciado, NO fue reportado por alguno de los partidos políticos que integran el “Fuerza y Corazón por México”, o que efectivamente se vulneró la normatividad electoral en alguno de los supuestos que se pretenden atribuir a estos, pues su dicho únicamente se sustenta en una fotografía, sin que ello represente prueba plena de las supuestas infracciones que denuncia.*

Lo anterior se afirma así porque es necesario hacer notar a esa autoridad electoral, que las pruebas por el quejoso son insuficientes pues solo se inserta una imagen sin aportar elementos que responsabilicen al partido que represento.

Ello es así porque, con relación a la prueba aportada por el denunciante, no es posible acreditar que efectivamente el gasto del espectacular que denuncia no se haya reportado ante el SIF.

*Al respecto, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, as falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, siendo necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
(...)*

En lo particular, no existen elementos probatorios adicionales para llevar a cabo la concatenación de la probanza ofrecida por el denunciante, que permitan a la autoridad arribar una conclusión diferente.

En consecuencia, el denunciante incumplió con la carga necesaria para acreditar la existencia del hecho que denuncia, por lo que se debe declarar inexistente.

Es entonces que, la carga de la prueba sobre los hechos materia del presente procedimiento recae en la propia autoridad electoral, por lo que, deberá actuar y analizar las constancias conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional, Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitió por la autoridad electoral.

(...)

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular este Partido Político(sic)

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”.

a) Mediante acuerdo de dos de junio de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazara a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por Veracruz”. (Fojas 64 a 73 del expediente)

b) El cinco de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE-VER/2049/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Veracruz, se notificó el inicio del procedimiento de mérito, se emplazó y se requirió a Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal de Xalapa de Veracruz, postulado por la Coalición “Fuerza y Corazón por México”, corriéndole traslado con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 94 a 118 del expediente).

c) El siete de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por Xalapa, Veracruz, dio respuesta al requerimiento de información de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos

Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 120 a 133 del expediente):

“(...)

Que vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma a dar cumplimiento al requerimiento que se me hiciera mediante oficio número INE/JLE-VER/2049/2024, de fecha 03 de junio del año en curso, signado por usted y emitido dentro del procedimiento identificado con el número de expediente INE/Q-COF- UTF/1763/2024 y acumulados(sic), mismo que formulo al tenor de lo siguiente:

- 1. Efectivamente el suscrito fui postulado por la coalición "Fuerza y Corazón por Veracruz" para contender como diputado federal en el marco del proceso electoral federal ordinario 2023 -2024;*
- 2. En ningún momento el suscrito adquirí o recibí en donación un supuesto espectacular para promover mi candidatura ubicado en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 en esta ciudad de Xalapa - Enríquez, Veracruz; siendo lo cierto que en dicho lugar se colocó una manta que carece de estructura metálica, siendo además que en el inmueble en el que se colocó dicha lona no se celebran eventos públicos, de espectáculos o deportivos, por lo que de ninguna manera es viable darle a dicha manta el tratamiento de anuncio espectacular;*
- 3. Se remite la siguiente documentación en relación a la adquisición de la lona colocada en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 en esta ciudad de Xalapa - Enríquez, Veracruz, misma que se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización:*
 - a. Contrato de compraventa de propaganda impresa para campaña número CAM-0022/VERACRUZ/COA MEX DIPUTADO FED DTTO 10 - XALAPA, de fecha 26 de abril del año 2024;*
 - b. Factura de fecha 26 de abril del año 2024, con folio fiscal CD03DB77-8487-4F31-8D95-866D8384AD24, relativa al contrato señalado en el inciso que antecede, así como el comprobante de la operación bancaria;*
- 4. Este punto no aplica;*
- 5. La lona colocada en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 en esta ciudad de Xalapa - Enríquez, Veracruz, efectivamente se encuentra registrada en el Sistema Integral de Fiscalización;*
- 6. Se remite documentación relativa a la autorización para colocar una lona en la Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 en esta ciudad de Xalapa - Enríquez, Veracruz.*

(...)"

d) El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, Américo Zúñiga Martínez, otrora candidato a Diputado Federal por de Xalapa, Veracruz, dio respuesta al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala (Fojas 135 a 138 del expediente):

“(…)

Que en atención a su oficio número INE/JLE-VER/2049/2024, de fecha 3 de junio del año en curso, vengo por medio del presente escrito en tiempo y forma a dar contestación a la infundada queja interpuesta en mi contra, misma que diera lugar al expediente citado al rubro, en el que en síntesis denuncia (...) respecto de lo cual me permito formular las siguientes consideraciones:

PRIMERO. *El artículo 207.1 incisos a) y b) del Reglamento de Fiscalización del INE, precisa lo que debe entenderse como anuncio espectacular, en los siguientes términos:*

(…)

De la lectura de los anteriores preceptos, tenemos que para que un anuncio pueda considerarse como del tipo “espectacular”, debe reunir alguna de las siguientes características:

- 1. Estar asentado sobre estructura metálica, con un área igual o superior a doce metros cuadrados, contratado y difundido en la vía pública; o*
- 2. Mantas cuyas dimensiones aproximadas sean igual o superiores a doce metros cuadrados, colocadas en cualquier espacio físico en lugares donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos.*

Ahora bien, la propaganda colocada en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 Xalapa-Enriques, Veracruz, no reúne características requeridas por el mencionado artículo 207, puntos 1 y 8 del Reglamento de Fiscalización del INE para ser considerada como anuncio espectacular, ya que por un lado no está asentada sobre una estructura metálica, y por otro lado, tampoco está colocada en un lugar donde se celebren eventos públicos, de espectáculos o deportivos, si no en un domicilio particular, del cual se cuenta con la autorización correspondiente la cual ya obra en el presente expediente.

De lo anterior tenemos que en el caso que nos ocupa no estamos en presencia de anuncio espectacular, sino frente a una manta colocada en un domicilio

particular, misma que fue debidamente reportada ante el Sistema de Fiscalización.

SEGUNDO. *En relación al supuesto rebase de tope de gastos denunciado con motivo de la adquisición y colocación de la propaganda señaladas, es de manifestar que en cumplimiento al requerimiento contenido en el mismo oficio que por esta vía se contesta, el pasado día 6 de junio del año en curso, se hizo llegar a esa autoridad contrato de compraventa de propaganda impresa de fecha 26 de abril del proveedor de la ciudad de Xalapa, en el que consta la adquisición de la lona colocada en el domicilio señalado por la parte quejosa, contrato que ha sido registrado en el Sistema Integral de Fiscalización de ese organismo electoral, y cuyo monto no rebasa ni de manera aislada ni acumulada con los otros gastos, el tope de gastos fijado para la presente campaña.*

De lo anterior queda de manifiesto lo infundada que resulta la presente queja.

TERCERO. *Por otro lado y respecto a la supuesta omisión de reportar ingresos y/o gastos, así como al supuesto financiamiento de origen desconocido de los que se duele la parte quejosa, es de señalar que tal como se manifestó en el punto precedente, el pasado 6 de junio del año en curso se hizo llegar a esa autoridad diversa documentación adicional al contrato de compraventa de la lona, tales como la factura relativa al pago del contrato señalado, así como del comprobante de la operación bancaria correspondiente, donde consta que el pago del contrato en mención se hizo mediante transferencia interbancaria desde la cuenta bancaria del Partido Acción Nacional, con recursos lícitos provenientes del financiamiento público previsto por la legislación electoral, información toda que consta en el Sistema Integral de Fiscalización de este Instituto.*

De lo anterior se advierte lo infundada que resulta la presente queja, toda vez que contrario a lo sostenido por la parte denunciante, no hubo omisión alguna de reportar ni ingresos ni gastos tal como ya quedó asentado, como tampoco estamos en presencia de un financiamiento de origen desconocido, sino que el financiamiento de origen desconocido, si no que el financiamiento es público y proveniente de las prerrogativas otorgadas a la coalición “Fuerza y Corazón por México” y partidos políticos que la integran.

(...)”

XI. Solicitud información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

a) El tres de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1189/2024, se solicitó información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros que permita esclarecer los hechos objeto del procedimiento administrativo sancionador de mérito. (fojas 38 a 43 del expediente)

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DA/2078/2024, de fecha siete la Dirección de Auditoría dio respuesta al oficio mencionado en el inciso que antecede. (fojas 44 a 46 del expediente)

XII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El tres de junio del dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/24423/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en función de Oficialía Electoral la certificación de la existencia y detalle del espectacular relacionado con el escrito de queja. (Fojas 047 a 054 del expediente).

b) El ocho de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el acuerdo de admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/807/2024, asimismo, se remitió un acta circunstanciada, mediante la cual se realizó la certificación del espectacular denunciado, manifestando la inexistencia de este, al momento de realizar la diligencia. (fojas 55 a 63 del expediente)

XIII. Razones y Constancias

a) El cinco de junio de dos mil veintiuno se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación Soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a los informes de ingresos y gastos de campaña de Américo Zúñiga Martínez a fin de corroborar la información emitida por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la póliza de gasto que a su dicho se encuentran los gastos denunciados. (Foja 182 a 188 del expediente)

b) El seis de junio de dos mil veinticuatro, se procedió a verificar en el Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales, la existencia del registro de Américo Zúñiga Martínez, señalado como candidato a Diputado Federal del Distrito

de Xalapa Veracruz, con el propósito de obtener mayores elementos en el esclarecimiento de los hechos investigados; así como verificar si en efecto fue postulado por la coalición “Fuerza y corazón por Veracruz” o por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, siendo la correcta esta última. (fojas 189 a la 193 del expediente)

c) El diez de junio de dos mil veinticuatro, se realizó consulta en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, a efecto de conocer si la propaganda denunciada, ya ha sido motivo de verificación y observación en el mencionado sistema. (fojas 194 a la 196 del expediente)

XIV. Acuerdo de Alegatos. El trece de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose noticiar al quejoso y al sujeto incoado. (fojas 197 y 198 del expediente).

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta
Morena	INE/UTF/DRN/28927/2024 catorce de junio de 2024 (fojas 229 a 238 del expediente)	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Américo Zúñiga Martínez	INE/UTF/DRN/28926/2024 catorce de junio de 2024 (fojas 239 a 248 del expediente)	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/28924/2024 catorce de junio de 2024 (fojas 209 a 218 del expediente)	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/28925/2024 catorce de junio de 2024 (fojas 199 a 208 del expediente)	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/28923/2024 catorce de junio de 2024 (fojas 219 a 228 del expediente)	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 249 y 250 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El doce de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**.¹

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes

¹ Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Reglamento de Fiscalización aprobado mediante Acuerdo INE/CG263/2014 y modificado mediante los Acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023.²

2. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k); todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Previo al estudio del fondo del asunto, es menester precisar que el Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional en su escrito de respuesta al emplazamiento señaló que, en su consideración, el presente asunto resulta improcedente y por lo tanto deberá ordenarse su desechamiento, al actualizarse la causal de frivolidad, así como la causal relativa a que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada; previstas en el artículo 30, numeral 1, fracciones II y IX, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; por lo que, en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza la causal invocada, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada, en los términos siguientes:

3.1 Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para lo cual resulta indispensable tener a la vista el contenido de lo previsto en el diverso artículo 440, numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, preceptos que disponen lo siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos, en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquéllas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)”

De lo anterior, se desprende que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta de capital relevancia el análisis de dicha causal, que fue invocada por el sujeto incoado en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son los siguientes:

- La existencia de posible rebase de gastos de campaña, gastos no reportados, así como, el financiamiento de origen desconocido, asociados a la contratación de un espectáculo en la ciudad de Xalapa, Veracruz.

En dicho documento, el quejoso solicitó que se indagaran los presuntos hechos antes señalados, aportando como pruebas los medios de convicción referidos en el numeral II de los Antecedentes de la presente Resolución, con los cuales, a dicho del denunciante, acreditarían conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1, del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, las cuales se encuentran contenidas en los artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la ley antes señalada; por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos y campañas electorales de los candidatos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II, es importante destacar que el quejoso denuncia, entre otras conductas, el rebase de tope de gastos de campaña, omisión de reporte de gastos de campaña y financiamiento de origen desconocido con motivo de la colocación de un espectacular, acompañando pruebas, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV del artículo en comento, se considera que el mismo no se cumple, toda vez que los medios de prueba aportados generan indicios para trazar una línea de investigación.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

3.2 En el mismo orden ideas, a fin de determinar si se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, resulta indispensable tener a la vista dicha hipótesis legal, la cual se cita de la forma siguiente:

***Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización***

***“Artículo 30.
Improcedencia***

1. *El procedimiento será improcedente cuando:
(...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y **que se pretendan acreditar exclusivamente con las publicaciones en redes sociales de los perfiles o cuentas de las personas** aspirantes, precandidatas o **candidatas**, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.
(...)”*

Como puede observarse, es indudable que la porción normativa recién transcrita establece que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de candidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo.

Luego entonces, contrario a lo señalado por el Partido Revolucionario Institucional, debe precisarse que los medios por los que se pretenden acreditar los hechos

denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, pues dentro de la temporalidad de campaña se denuncia la colocación de un espectacular en beneficio de la candidatura de la persona señalada, que escapan a lo mostrado en las redes sociales de Américo Zúñiga Martínez, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el Representante Propietario del partido Revolucionario Institucional, relativa a que los hechos denunciados deban considerarse frívolos, así como que la queja que se analiza se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

4. Estudio de fondo.

Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto se centra en dilucidar si los **Partidos políticos; Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática** así como, **Américo Zúñiga Martínez**, candidato a Diputado Federal por la coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos señalados incurrieron en la supuesta omisión de reportar gastos, consistente en la colocación de una lona y/o espectacular con propaganda electoral en apoyo a su candidatura, en Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 Xalapa-Enríquez, Veracruz, México, hechos que a dicho del quejoso benefician la candidatura de la persona señalada y considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Concurrente Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, 55 numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121 numeral 1 inciso I), 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, que a la letra dispone:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

a) (...);

f) *Exceder los topes de gastos de campaña;*

g) (...)

“Artículo 445.

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

a) (...);

e) *Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*

f) (...)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. *Son obligaciones de los partidos políticos:*

a)(...);

b (...)

i) *Rechazar toda clase de apoyo económico, político propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

f) (...)

Artículo 54.

1. **No podrán realizar aportaciones o donaciones a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**

a) *Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

- b) *[Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) *Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

Artículo 55.

1. Los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas.

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

- 1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

Reglamento de Fiscalización

Artículo 96.

Control de los ingresos.

- 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

Artículo 121.

Entes impedidos para realizar aportaciones

- 1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de*

deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) (...)

(...)

l) *Personas no identificadas.*

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuenta

1. (...)

6. *Las precandidaturas y candidaturas postuladas por los partidos o coalición serán responsables de:*

(...)

b) *Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

c) *Reportar y vigilar que todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña*

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la

obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a duda, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante

la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral³; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad.

³De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obran en el expediente de mérito.

En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.1. Análisis de las constancias que integran el expediente

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF⁴
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso Lorena Martínez Cabrera, Representante del Partido Morena ante el Consejo Local de este Instituto en Veracruz. 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por personas físicas y morales ➤ Emplazamientos. 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano Américo Zúñiga Martínez. 	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Razones constancias y 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ La UTF⁵ en ejercicio de sus atribuciones 	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

⁴ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

⁵ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF

El presente apartado consiste en determinar si los conceptos de gasto denunciados con motivo de la celebración del evento referido en el apartado anterior se encuentran debidamente reportados en el SIF.

Al respecto, como se advierte del apartado de antecedentes de la presente Resolución, el quejoso manifestó lo siguiente:

“(…)

4.- Como parte de su campaña política es de suponer que el denunciado no ha considerado en el informe de gastos de campaña, reportar los gastos por la contratación de espectaculares y bardas, entre otros, como a continuación se indica:

- *El veintiocho de mayo de la presente anualidad, se muestra que el denunciado contrató un espacio para anuncio espectacular.*

A mayor abundamiento y, a efectos de posibilitar que se lleve a cabo la verificación ocular de esta propaganda electoral, cito la ubicación del espectacular denunciado, en la ciudad de Xalapa, Veracruz:

(...)

- a)** *Av. Enrique C. Rébsamen 132, Bella Vista, 91097 Xalapa-Enríquez, Ver.
Coordenadas: 19.518002434665082, -96.91347559755141*

(...)"

En este contexto, resulta oportuno señalar que si bien el quejoso únicamente señaló el concepto de gasto sin relacionarlo con los elementos probatorios que presentó ante esta autoridad, de las diligencias mínimas e indispensables para verificar el reporte del gasto denunciado se encuentra la consulta al SIF.

El SIF es una aplicación informática en línea, diseñada para que los sujetos obligados realicen el registro de sus operaciones de ingresos y gastos, adjuntar la documentación soporte de cada operación, generar reportes contables, distribuciones de gastos y la generación automática de informes de apoyo ciudadano, precampaña y campaña, así como los informes trimestrales y anuales de la operación ordinaria.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1763/2024**

Así, del análisis a la documentación encontrada en el SIF se advirtió lo siguiente:

ID	Conceptos denunciados	Unidades denunciadas	Concepto registrado	Unidades registradas	Póliza	Descripción de la Póliza	Documentación soporte
1	Espectacular/lona	1	Espectacular/lona	5	PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 15 PERIODO: 2	PROV. F/84AD24 ARMINDA BRAVO SANCHE	<ul style="list-style-type: none"> - Aviso de contratación. - Factura emitida por Arminda Bravo Sánchez en favor del Partido Acción Nacional. - Contrato de compraventa de propaganda celebrado entre Arminda Bravo Sánchez y la coalición "Fuerza y Corazón por México" a través del representante financiero C. Fidel Fernández D'Arcangelis. - Comprobante de Transferencia Bancaria. - Comprobante de Verificación de comprobantes fiscales digitales por internet
					PÓLIZA TIPO: Normal SUBTIPO: Diario, NUMERO: 5 PERIODO: 3	PN2/PD-15/29-04-2024 DOCUMENTACIÓN SOPORTE F/84AD24 ARMINDA BRAVO SÁNCHEZ	<ul style="list-style-type: none"> 5. Muestras (pdf) <ul style="list-style-type: none"> 1. Muestra lona 6.00x5.00 2. Muestra Lona 3.00x10 3. Muestra lona 8.55x12.00 4. Muestra lona 6.00x6.62 5. Muestra lona 10.00x4.00

Adicionalmente, la Dirección de Auditoría en el ejercicio de sus funciones respecto a la investigación realizada señaló adicionalmente elementos probatorios que permiten esclarecer los hechos materia del presente procedimiento en las cuales se visualiza el gasto denunciado tal y como se advierte a continuación:

Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros

- Que el gasto se encontraba reportado en la contabilidad con el ID 9903 del otrora candidato denunciado, concretamente con la póliza PN2/DR-15/29-04-23, siendo cagada evidencia adicional a dicho registro contable en la póliza PN3/DR-5/19-05-23, constándose que la evidencia coincide con el elemento denunciado.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de los mismos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente al entonces candidato a Diputado Federal por el distrito X de Xalapa, Veracruz, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por México”, Américo Zúñiga Martínez.

Cabe mencionar que por cuanto, a las unidades reportadas por los conceptos referidos, se advirtió que lo que reportó el sujeto denunciado fue en cantidad igual o mayor, por lo que se da cuenta de que el registro de las operaciones sí tiene efectos vinculantes respecto de lo denunciado, en virtud de que esta autoridad no solo consideró la referencia al concepto, sino también las unidades involucradas de cada tipo.

En virtud de lo anterior, esta autoridad electoral tiene elementos suficientes para considerar que los sujetos incoados cumplieron con su obligación en materia de fiscalización, consistente en registrar los ingresos y egresos derivados de la campaña del entonces candidato a Diputado Federal por el distrito X de Xalapa, Veracruz, postulado por la coalición “Fuerza y corazón por México”, Américo Zúñiga Martínez.

No pasa desapercibido señalar que la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto para la certificación de la existencia del espectacular, en la que se apreció la existencia del inmueble en el

que a dicho del quejoso se colocó la publicidad, sin que se obtuvieran los datos de identificación y fotografías de la confirmación de la colocación de la propaganda denunciada.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, por lo cual se concluye que los conceptos fueron registrados en el informe de campaña correspondiente a Américo Zúñiga Martínez, pues como ya se manifestó, el quejoso únicamente aportó pruebas técnicas como soporte a sus afirmaciones, sin embargo, no presentó algún otro elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación del concepto referido, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas fotografías proporcionadas, acreditarse un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas si bien se advertía información mínima para acreditar el lugar en el que se encontraba la propaganda, esta carecía de la temporalidad.

Finalmente, es de señalarse que en caso de encontrarse alguna inconsistencia dentro de la documentación presentada en las pólizas de referencia, se determinará lo conducente en la revisión de los informes de campaña correspondientes.

En consecuencia, se concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” integrada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y el entonces candidato a Diputado Federal por el distrito X de Xalapa, Veracruz, Américo Zúñiga Martínez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443 numeral 1 inciso f), 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1 inciso i), con relación al 54, numeral 1, 55 numeral 1, y 79 numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 96, numeral 1, 121 numeral 1 inciso I), 127 y 223, numeral 6. Incisos b), c), d) y e) del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el

procedimiento de mérito debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición “Fuerza y Corazón Por Veracruz” Integrada por los Partidos Políticos; Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, así como de Américo Zúñiga Martínez, en los términos del **Considerando 4**.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a Américo Zúñiga Martínez a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1763/2024**

QUINTO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Xalapa, a la Sala Superior y Sala Regional de Xalapa ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

SEXTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**